



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0052-17

ACUERDO No.: C10072RN2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

SE EMITE RESOLUCION ADMINISTRATIVA

EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, ESTADO DE CHIHUAHUA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. Visto para resolver el expediente citado al rubro. en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y violancia instaurado a [REDACTED] en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTADOS

PRIMERO.- Que mediante oficio No. C10072RN2017, de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior, los INGS. [REDACTED] practicaron visita de inspección al [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección en materia forestal número C10072RN2017 de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete.

TERCERO.- Según se desprende de la cédula de notificación que obra a foja 29 de las actuaciones, el catorce de julio de dos mil diecisiete, el [REDACTED] de notificado, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado inmediato anterior, haciendo uso de su derecho mediante escrito recibido vía oficialía de partes de esta Delegación en el Estado de Chihuahua, el ocho de agosto de dos mil diecisiete realizando las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que a su derecho estimó pertinentes, mismas que se reservan para ser atendidas más tarde.

CUARTO.- Según se desprende de la cédula de notificación que obra a fojas 31 de las actuaciones, el quince de febrero de dos mil dieciocho, EUSEBIO CHAVEZ VILLALOBOS fue notificado, para

SANCIÓN: Amonestación.
MEDIDAS CORRECTIVAS.

- 1.-Reforestación.
- 2.-Limpia plica y dispersión.

JECMdlar



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PEPAM/5.3/2G.27.2/0052-17
ACUERDO No.: C10072RRN2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo, haciendo uso de su derecho mediante escrito recibido vía oficialía de partes de esta Delegación en el Estado de Chihuahua, el seis de marzo de dos mil dieciocho, realizando las manifestaciones y aportando las pruebas que a su derecho estimó pertinentes, mismas que se reservan para ser atendidas más adelante.

QUINTO.- Según se desprende de la cédula de notificación que obra a foja 33 de las actuaciones, el catorce de julio de dos mil diecisiete el [REDACTED], **CHIHUAHUA**, fue notificado, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del diecisiete de julio al cuatro de agosto de dos mil diecisiete.

SEXTO.- A pesar de la notificación que refiere el Resultando inmediato anterior, el [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del precepto de preclusión y vista para alegatos de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

SEPTIMO.- Según se desprende de la cédula de notificación que obra a fojas 35 de las actuaciones, el catorce de julio de dos mil diecisiete [REDACTED] fue notificado, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo, haciendo uso de su derecho mediante escrito recibido vía oficialía de partes de esta Delegación en el Estado de Chihuahua, el ocho de agosto de dos mil diecisiete, realizando las manifestaciones y aportando las pruebas que a su derecho estimó pertinentes, mismas que se reservan para ser atendidas más adelante.

OCTAVO.- Según se desprende de la cédula de notificación que obra a foja 37 de las actuaciones, el catorce de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED] fue notificado, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el Resultando

- 2
- SANCIÓN: Amonestación,
MEDIDAS CORRECTIVAS.
- 1.-Reloestación,
 - 2.-Limpia, pica y dispersión.

JECM/dlar



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: E [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0052-17

ACUERDO No.: C/0072R/N2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

inmediato anterior, haciendo uso de su derecho mediante escrito recibido vía oficialía de partes de esta Delegación en el Estado de Chihuahua, el ocho de agosto de dos mil diecisiete realizando las manifestaciones y ofreciendo las pruebas que a su derecho estimó pertinentes, mismas que se reservan para ser atendidas más tarde.

NOVENO.- Según se desprende de la cédula de notificación que obra a fojas 39 de las actuaciones, el catorce de julio de dos mil diecisiete, **LUCIA CASTILLO** fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo, haciendo uso de su derecho mediante escrito recibido vía oficialía de partes de esta Delegación en el Estado de Chihuahua, el ocho de agosto de dos mil diecisiete, realizando las manifestaciones y aportando las pruebas que a su derecho estimó pertinentes, mismas que se reservan para ser atendidas más adelante

DECIMO.- Según se desprende de la cédula de notificación que obra a fojas 41 de las actuaciones, el catorce de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo, haciendo uso de su derecho mediante escrito recibido vía oficialía de partes de esta Delegación en el Estado de Chihuahua, el ocho de agosto de dos mil diecisiete, realizando las manifestaciones y aportando las pruebas que a su derecho estimó pertinentes, mismas que se reservan para ser atendidas más adelante

DECIMO PRIMERO.- Con diversos acuerdos de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, notificados el día de su emisión por listas de estrados, se pusieron a disposición de [REDACTED]

[REDACTED] así como del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veinticinco al veintinueve de octubre de dos mil dieciocho.

DECIMO SEGUNDO.- A pesar de las notificaciones a que refiere el Resultando que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en lo individual, a [REDACTED]

3
SANCIÓN: Amonestación,
MEDIDAS CORRECTIVAS.
1.-Reforestación,
2.-Limpia, pica y dispersión.

JECM/dlar



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PEP/15/32C.27.2/0052-17

ACUERDO No.: C10072RRN2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

[REDACTED] en los términos del proveído de cierre de instrucción de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho.

DECIMO TERCERO. Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 160, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2 fracción XXXI, inciso A), 3, 19 Fracciones I, XXIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X y XI, Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiseis de noviembre de dos mil doce; y artículos Primero, inciso e) segundo, párrafo número 8, y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A).- "...por lo que se procede a efectuar recorrido por los terrenos forestales del ejido detectando los siguientes hechos u omisiones:"

"I.- Acto seguido se solicita a "El Visitado" y los testigos, nos acompañen a efectuar un recorrido por los terrenos del ejido, y dado el caso nos muestren los límites y colindancias con otros predios, mencionado que además de estas personas, también nos acompañan en el recorrido mas personas que dijeron son miembros de este ejido de los cuales algunos manifestaron llamarse Bulmaro Loya Villalobos, Eugenio Loya Villalobos, Baudelio Chavez, Calixtro Cruz Holguin, Luis Moreno Mena, Ismael Cruz Basigochi, Guadalupe Molina Chavez, Albino Moreno Recobata, Andres Bustillos Cruz, Francisco Moreno Ruiz, Miguel Holguin Armandariz,

SANCIÓN: Amonestación.
MEDIDAS CORRECTIVAS.
1.-Reforestación.
2.-Limpia, pica y dispersión.

JECM/diar



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
 DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.312C.27.210052-17

ACUERDO No.: C10072RN2017

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
 Raul Castillo Armaendartz y Antonio Cruz Holguin entre otros, observando los siguientes hechos y omisiones:"

"2.- Al recorrer el lugar y paraje que quienes nos acompañan manifestaron se le conoce como Tomáachi se detecta la existencia de tocones de pino y táscate, siendo un total de ciento siete tocones de pino y catorce tocones de táscate, mismos que después de ser medidos y a proceder a cubicarlos se estima un volumen conjunto de cincuenta y uno punto ochocientos cincuenta metros cúbicos volumen total árbol y dos punto seiscientos cincuenta y siete metros cúbicos volumen total lábrol respectivamente, que se plasman en las tablas siguientes:"

VOLUMEN APROVECHADO DE PINO				VOLUMEN APROVECHADO DE TASCATE			
CATEGORIA (CM.)	No. TOCONES	VOL. (M3/VA)	VOLUMEN GRUPO	D. N. (CM.)	No. ARBOLES	VOL. (M3/VA)	VOLUMEN GRUPO
10	10	0.049	0.49	10	4	0.0231	0.0924
15	26	0.1055	2.743	15	3	0.102	0.306
20	18	0.1859	3.3462	20	4	0.1521	0.6084
25	15	0.2886	4.329	25	1	0.286	0.286
30	7	0.5803	4.0621	30	1	0.586	0.586
35	11	0.7857	8.6427	35	1	0.7789	0.7789
40	15	1.3256	19.884	TOTAL	14		2.657
45	5	1.6706	8.353				
TOTALES	107		51.850				

"Así también se menciona que en el lugar de los derribos y aprovechamientos existen todas y cada una de las ramas y puntas derivadas de los mismos sin picar ni esparcir y los tocones tiene su cara color amarillenta a café oscuro, características que indican que los derribos se efectuaron no muy recientemente. El arbolado fue derribado a manera de matarrasa sobre dos laderas cuya pendiente oscila entre los 40° y 50° (cuarenta y cincuenta grados) que circundan unas tierras de cultivo que se observan barbechadas. Los tocones se distribuyen alrededor de una distancia no mayor a cincuenta metros de las coordenadas geográficas que se asientan más adelante. Así mismo se detecta la existencia de un desmonte y remoción de vegetación sobre una superficie estimada en 0.1 ha (cero punto uno hectáreas) en cuyo interior, el suelo se observa barbechado (para establecer algún cultivo o tal vez volver sembrado) y existen algunos rastros de vegetación de pino con evidencia de que fueron removidos y cortados no hace mucho tiempo (centro e interior leñoso amarillento), las coordenadas que delimitan este cambio de uso del suelo también se asientan mas adelante. En este lugar la vegetación corresponde a masas casi puras de pino, observándose algunos táscates, encinos y en menor porcentaje madroño y escasa regeneración natural. A este respecto "El Visitado" manifiesta que desconocía de estos derribos, pero algunos de los ejidatarios que nos acompañan

SANCIÓN: Amonestación.
 MEDIDAS CORRECTIVAS:
 1.-Reforestación.
 2.-Limpia, pica y dispersión.

JECM/dar



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

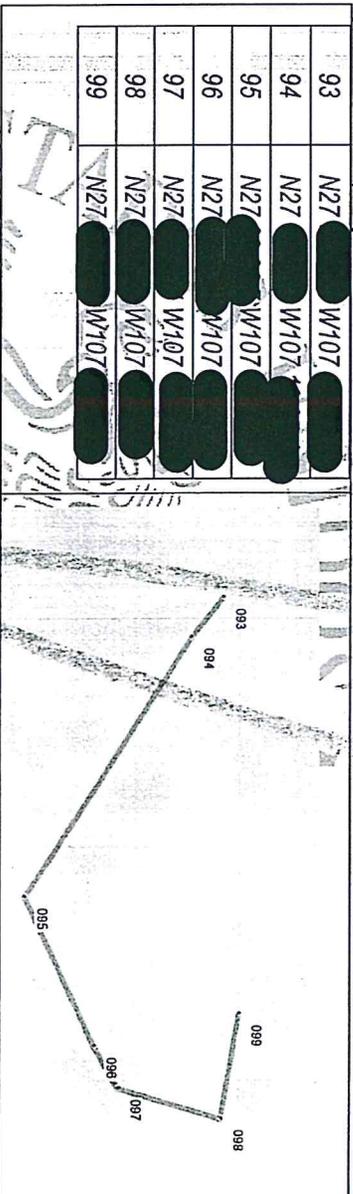
EXP. ADMVO. NUM.: PFP/15.3/2C.27.2/0052-17

ACUERDO NO.: CI0072RN2017

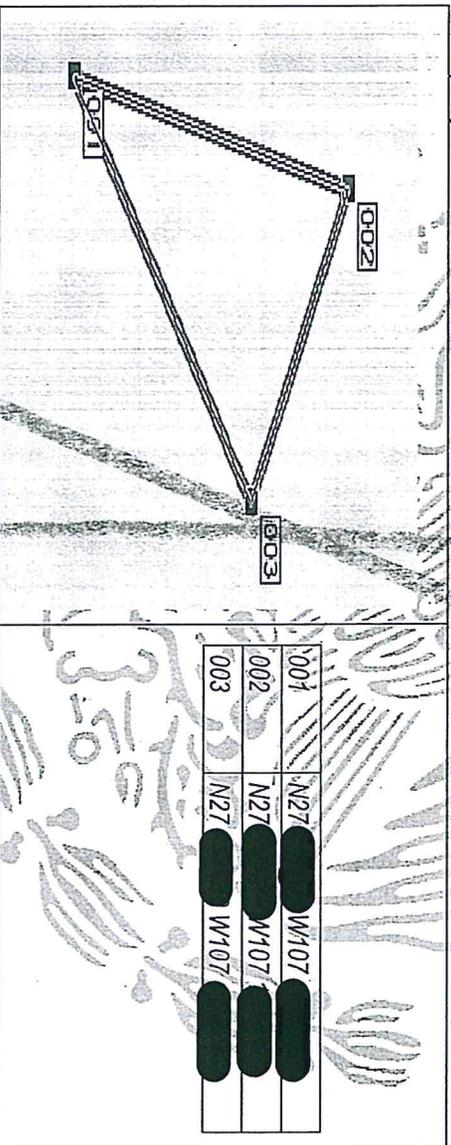
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

manifestaron que tanto los derribos de arbolado como el cambio de uso del suelo, los efectuó el C. Eusebio Chavez Villalobos quien tiene domicilio conocido en la localidad de Laguna de Aboreachi en el Ejido Aboreachi Municipio de Guachochi Chih.;

"A continuación se plasman las coordenadas geográficas y la ruta donde alrededor se distribuyen los tocones ya citados en el paraje conocido como Tomáachi."



"A continuación se plasman las coordenadas geográficas y polígono del cambio de uso del suelo detectado en el paraje conocido como Tomáachi."



"3.- Al continuar el recorrido por los terrenos del ejido, nos constituimos en el lugar y paraje que quienes nos acompañan manifestaron se le conoce como "Arroyo de Osétare" donde también se detecta la existencia de tocones de pino, táscate además de encino, siendo un total de siete tocones de pino y nueve tocones de táscate y ciento cuarenta y cinco tocones de encino, mismos que después de ser medidos y a proceder a cubicarlos se estima un volumen conjunto de tres punto trescientos veinte metros cúbicos volumen total

SANCION: Amonestación,
MEDIDAS CORRECTIVAS.
1.-Reforestación,
2.-Limpia, pica y dispersión.

JRCMdlar

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPALETE
CD. JUAREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**

EXP. ADMVO. NUM.: PEP/15.3/2C.27.2/0052-17

ACUERDO No.: C100722RN2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

árbol, y tres punto cuatrocientos treinta y siete metros cúbicos volumen total árbol y sesenta y dos punto ochocientos ochenta y nueve metros cúbicos volumen total árbol respectivamente, tal como se plasman en las tablas siguientes:"

VOLUMEN APROVECHADO DE PINO			
CATEGORIA (CM.)	No. TOCONES	VOL. (M3VTA)	VOLUMEN GRUPO
10	1	0.049	0.049
15	1	0.1055	0.1055
20	1	0.1859	0.1859
25	1	0.2886	0.2886
30	1	0.5803	0.5803
35	1	0.7857	0.7857
40	1	1.3256	1.3256
TOTALES			3.3206

VOLUMEN APROVECHADO DE TASCATE			
D. N. (CM.)	No. ARBOLES	VOL. (M3VTA)	VOLUMEN GRUPO
10	3	0.0231	0.0693
15	1	0.102	0.102
20	3	0.1521	0.4563
45	1	1.268	1.2677
50	1	1.542	1.5421
TOTAL	9		3.4375

VOLUMEN APROVECHADO DE ENCINO			
D. N. (CM.)	No. ARBOLES	VOL. (M3VTA)	VOLUMEN GRUPO
10	16	0.0239	0.3824
15	30	0.0549	1.647
20	19	0.172	3.268
25	33	0.287	9.471

SANCIÓN: Amonestación.
MEDIDAS CORRECTIVAS:
1.-Reforestación.
2.-Limpia, pica y dispersión.

JECMdar

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPALETE
CD. JUAREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

8

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NUM. PPA/15.3/2C.27.2/0052-17

ACUERDO No.: C10072RRN2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

30	16	0.407	6.512
35	5	0.548	2.74
40	12	1.051	12.612
45	7	1.319	9.233
50	5	2.137	10.685
55	1	2.568	2.568
70	1	3.771	3.771
TOTAL	145		62.889.

"Así también se menciona que en el lugar de los derribos y aprovechamientos existen todas y cada una de las ramas y puntas derivadas de los mismos, sin picar ni separar, y los tocones tiene su cara color amarillenta rojizo a café oscuro, características que indican que los derribos se efectuaron recientemente. El arbolado fue derribado a orillas de un arroyo intermitente a lo largo de dos laderas cuya pendiente supera los 50° (cincuenta grados) de pendiente. Los tocones se distribuyen al interior de una superficie estimada en 38 has., (treinta y ocho hectáreas) cuyas coordenadas geográficas y polígono que la conforman se asientan más adelante."

"En este lugar la vegetación corresponde a masas de pino y encino predominando el primero, observándose algunos táscates, y en menor porcentaje madroño y manzanilla teniendo muy escasa regeneración natural pues es bosque de arbolado alto y densa de buena cobertura, quedando solo espacios abiertos en el lugar donde se derribó cada árbol. A este respecto "El Visitado" manifiesta que desconocía de estos derribos, pero algunos de los ejidatarios que nos acompañan manifestaron que estos derribos de arbolado, fueron efectuados por los C.C. Hernán Garayo, Bustillos y Héctor Bustillos Villalobos, quienes tienen domicilio conocido en la localidad Laguna de Aboreachi, en el Ejido Aboreachi Municipio de Guachochi Chih."

"A continuación se plasman las coordenadas geográficas y el polígono en cuyo interior se distribuyen los tocones antes mencionados en el paraje conocido como Arroyo de Osérate."

SANCIÓN: Amonestación,
MEDIDAS CORRECTIVAS.
1.-Reforestación,
2.-Limpia, pica y dispersión.

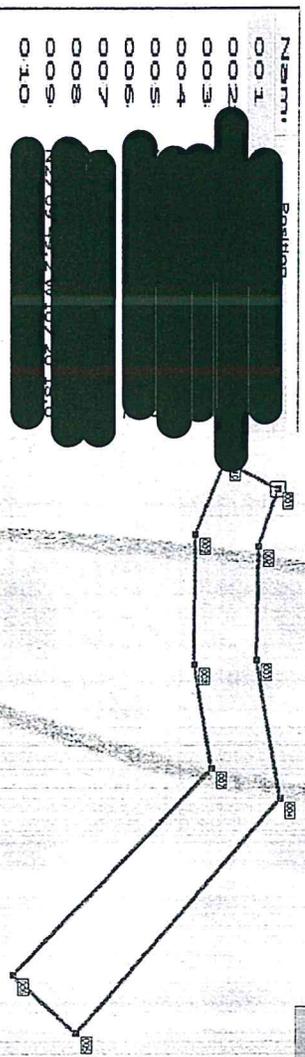
TECM/dlar



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/15/3/2C.27.2/0052-17
ACUERDO No.: C10072RN2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



"4.- Al continuar con los recorridos de inspección por los terrenos del ejido, nos constituimos en el lugar y paraje que quienes nos acompañan manifestaron se le conoce como "Mesa de la Lagunita" donde se detecta la existencia de cuatro tocones de pino, setenta y ocho de encino, mismos que después de ser medidos y a-proceder a cubicarlos se estima un volumen conjunto de dos punto trescientos treinta y siete metros cúbicos volumen total árbol, cuarenta y cuatro punto doscientos doce metros cúbicos volumen total árbol y ocho punto doscientos cuarenta y cinco metros cúbicos volumen total árbol respectivamente, tal como se plasman en las tablas siguientes:"

VOLUMEN APROVECHADO DE TASCATE				
D. N. (CM.)	No. ARBOLES	VOL. (M3VTA)	VOLUMEN GRUPO	
10	5	0.026	0.33129	
15	32	0.056	1.78581	
20	21	0.095	2.00088	
25	15	0.285	4.27867	
30	15	0.400	6.00539	
35	22	0.533	11.73158	
40	8	1.018	8.14732	
45	5	1.268	6.33884	
50	5	1.542	7.71069	
TOTAL	70		44.2125	

VOLUMEN APROVECHADO DE ENCINO ML

SANCIÓN: Amonestación.
MEDIDAS CORRECTIVAS:
1.-Reforestación.
2.-limpia, pica y dispersion.

JECMdlar



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0052-17
ACUERDO No.: C10072/RN2017

D. N. (CM.)	ALTURA (M)	No. ARBOLES	VOL. (M3VTA)	VOLUMEN GRUPO
15	5	2	0.0549	0.1098
20	5	5	0.1772	0.86
25	10	3	0.287	0.861
30	10	4	0.407	1.628
35	10	1	0.548	0.548
40	15	2	1.051	2.102
50	20	1	2.137	2.137
TOTAL		18		8.245

VOLUMEN APROVECHADO DE PINO ML				
D. N. (CM.)	No. ARBOLES	VOL. (M3VTA)	VOLUMEN GRUPO	
120	1	0.1859	0.1859	
25	1	0.2886	0	
30	1	0.5803	0.5803	
35	2	0.7857	1.5714	
TOTAL	4		2.3376	

"Así también se menciona que en el lugar de los derribos y aprovechamientos existen todas y cada una de las ramas y puntas derivadas de los mismos sin picar ni esparcir, y los tocones tiepe su cara color amarillenta a café oscuro, características que indican que los derribos se efectuaron recientemente."

"El arbolado fue derribado sobre una masa de exposición cenital y a lo largo una ladera cuya pendiente oscila entre los veinte y treinta grados de inclinación. Los tocones se distribuyen al interior de una superficie estimada en 33.2 has., (treinta y tres punto dos hectáreas) cuyas coordenadas geográficas y polígono que la conforman se asientan más adelante."

"En este lugar la vegetación corresponde a masas de pino, encino y fascate predominando el primero, luego el fascate y en menor porcentaje el encino acompañados por manzanilla teniendo muy escasa regeneración

- SANCION: Amonestación,
MEDIDAS CORRECTIVAS.
- 1.-Reforestación.
 - 2.-Limpia, pica y dispersión.

JEC/MLdar

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPALETE
CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.



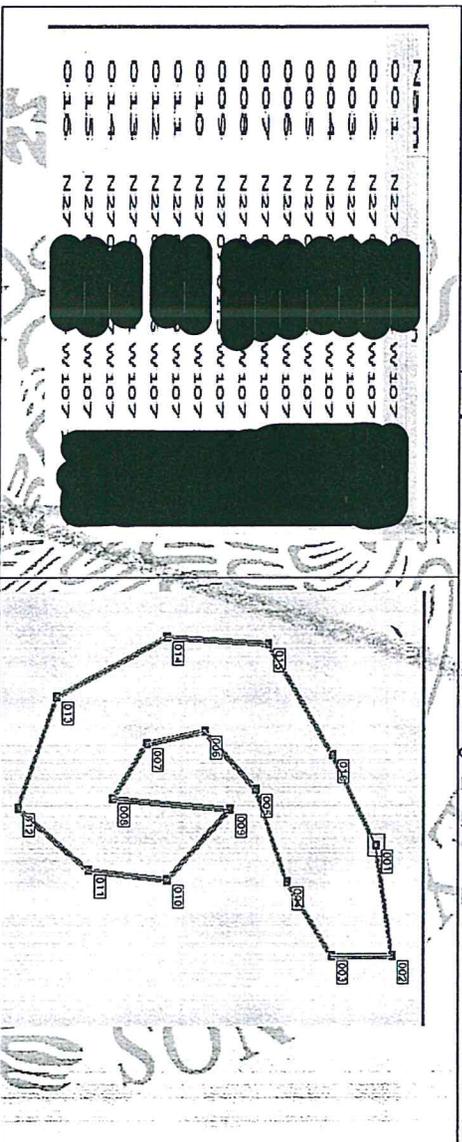
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: EJIDO ABORACHI,
MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/A/5.3/2C.27.2/0052-17
ACUERDO No.: C10072RN2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

natural pues es bosque de arbolado alto y dosel de buena cobertura. A este respecto "El Visitado" manifiesta que desconocía de estos derribos, pero algunos de los ejidatarios que nos acompañan manifestaron que estos derribos de arbolado, posiblemente fue la C. Lucia Castillo y otros mas indígenas para hacer unos corrales para sus cabras ya que si no hacia estos corrales no le daban un apoyo de Pesa y CDI el cual necesitan mucho pues son indígenas, quienes tienen domicilio conocido en la localidad Rancharía de Laguna de Aborachi en el Ejido Aborachi Municipio de Guachochi Chih.

"A continuación se plasman las coordenadas geográficas y el polígono en cuyo interior se distribuyen los tocones antes mencionados en el paraje conocido como Mesa de la Lagunita."



"5.- Al continuar con los recorridos de inspección por los terrenos del ejido, nos constituimos en el lugar y paraje que quienes nos acompañan manifestaron se le conoce como "La Parcela de Hilario Loya" donde se detecta la existencia de ocho tocones de pino, mismos que después de ser medidos y a proceder a cubicarlos se estima un volumen conjunto de cinco punto cuatrocientos cuarenta y ocho metros cúbicos volumen total árbol, así como dos árboles de pino circhados de cuarenta centímetros de diámetro a la altura del pecho, de los que se estima dos punto seiscientos cincuenta y uno metros cúbicos volumen total árbol respectivamente, tal como se plasman en la tabla siguiente:"

VOLUMEN APROVECHADO DE PINO HL.			
D.N. (CM.)	No. ARBOLES	VOL. (M3VTA)	VOLUMEN GRUPO
15	3	0.1055	0.3165
25	2	0.2886	0.5772
30	1	0.5803	0.5803

SANCIÓN: Amonestación,
MEDIDAS CORRECTIVAS.

- 1.-Reforestación.
- 2.-Limpia, pica y disposición.

JECMdar

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPALETE
CD. JUAREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0052-17

ACUERDO No.: C/0072RN2017

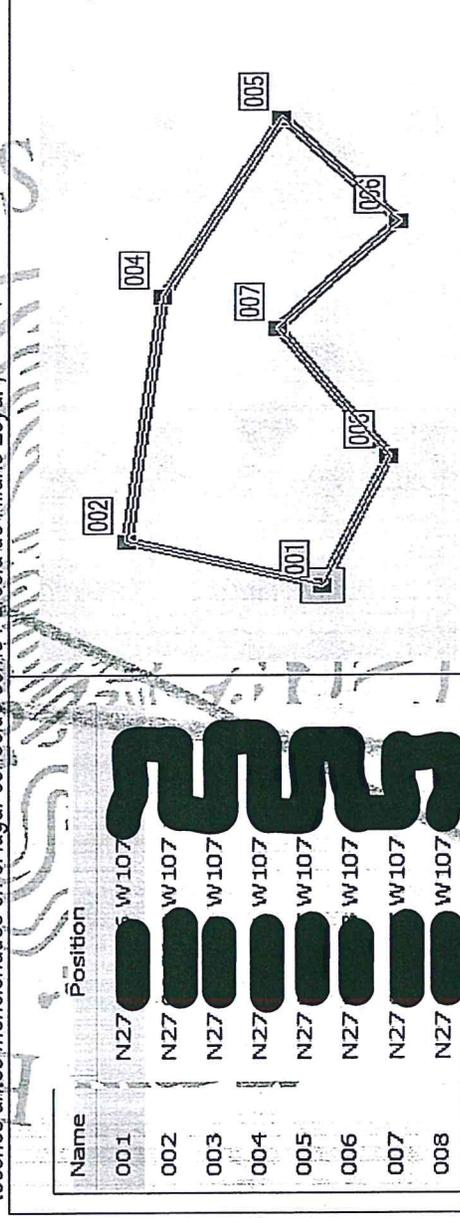
SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

40	2	1.3256	2.6512
50	2	1.987	3.974
TOTAL	10		8.099

"Así también se menciona que en el lugar de los derribos y aprovechamientos existen algunas ramas y puntas derivadas de los mismos sin picar ni esparcir, y los tocones tienen su cara color amarillenta a café oscuro, características que indican que los derribos se efectuaron no hace mucho tiempo. El arbolado fue derribado alrededor de una tierra de cultivo que se encuentra sobre un terreno de poca inclinación de exposición casi cenital y a orillas de una cárcava finaliza en un depósito artificial de agua (represa). Los tocones se distribuyen al interior de una superficie estimada en 0.1 has., (cero punto uno hectáreas) cuyas coordenadas geográficas y polígono que la conforman se asientan más adelante."

"A este respecto algunos de los ejidatarios que nos acompañan manifestaron que estos derribos de arbolado, los efectuó el C. Hilario Loya GARCIA quien tiene domicilio conocido en la localidad de Laguna de Aboreachi en el Ejido Aboreachi Municipio de Guachochi, Chih."

"A continuación se plasman las coordenadas geográficas y el polígono en cuyo interior se distribuyen los tocones antes mencionados en el lugar conocido como Parcela de Hilario Loya."



"Se menciona que además de los ejidatarios que nos acompañaron previamente, se sumaron al recorrido de este día quienes dijeron llamarse Héctor Bustillos Villalobos, Dolores Loya GARCIA Hernán Caraveo Bustillos, Hilario Loya GARCIA Humberto Loya GARCIA Feliciano Castillo y otros más que no desearon decir su nombre quienes mostraron los lugares y parajes recorridos."

JECM/dlar

SANCIÓN: Amonestación.
MEDIDAS CORRECTIVAS.
1.-Reforestación.
2.-Limpia, pica y dispersión.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.312C.27.210052-17
ACUERDO No.: C10072RN2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

"6.- Al continuar con los recorridos de inspección por los terrenos del ejido, nos constituimos en el lugar y paraje que quienes nos acompañan manifestaron se le conoce como "la Parcela de Bulmaro Loya" donde se detecta la existencia de treinta y uno tocones de pino, dieciocho arboles de pino cinchados y veintisiete tocones de tascate, mismos que después de ser medidos y a proceder a cubicarlos se estima un volumen conjunto de nueve punto doscientos dieciséis metros cúbicos volumen total árbol, quince punto cuatrocientos cincuenta y dos metros cúbicos volumen total árbol y cero punto doscientos ochenta y cinco metros cúbicos volumen total árbol respectivamente; tal como se plasman en las tablas siguientes:"

VOLUMEN APROVECHADO DE PINO BULMARO LOYA VILLALOBOS			
CATE GORIA (CM.)	No. TOCONES	VOL. (M3VTA)	VOLUMEN GRUPO
10	10	0.049	0.49
15	4	0.1055	0.422
20	2	0.1859	0.3718
25	5	0.2886	1.443
30	2	0.5803	1.1606
35	5	0.7857	3.9285
45	2	1.6706	3.3412
50	1	1.9871	1.987
TOTAL	31		9.216

VOLUMEN APROVECHADO DE PINO CINCHADO BULMARO LOYA VILLALOBOS			
CATE GORIA (CM.)	No. TOCONES	VOL. (M3VTA)	VOLUMEN GRUPO
30	2	0.5803	1.1606
35	6	0.7857	4.7142
40	7	1.3256	6.2792
45	3	1.6706	5.0118
TOTALES	18		15.452

VOLUMEN APROVECHADO DE TASCATE BULMARO LOYA			
D. N. (CM.)	No. ARBOLES	VOL. (M3VTA)	VOLUMEN GRUPO
10	14	0.026	0.36761
15	12	0.056	0.66968
25	1	0.285	0.28524
TOTAL	27		0.2852

"Así también se menciona que en el lugar de los derribos y aprovechamientos existen algunas ramas y puntas derivadas de los mismos sin picar ni esparcir y los tocones tienen su cara color amarillenta a café oscuro, características que indican que los derribos se efectuaron no hace mucho tiempo";

"Se Menciona que el arbolado del lugar identificado como la Parcela de Bulmaro Loya Villalobos, fue derribado alrededor de una tierra de cultivo que se encuentra sobre un terreno de poca inclinación de exposición casi cenital y alrededor de una tierra de cultivo, donde también se distribuyen los pinos que fueron

13
SANCIÓN: Amonestación.
MEDIDAS CORRECTIVAS.
1.-Reforestación.
2.-Limpia, pica y dispersión.

JECM/dlar



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0052-17

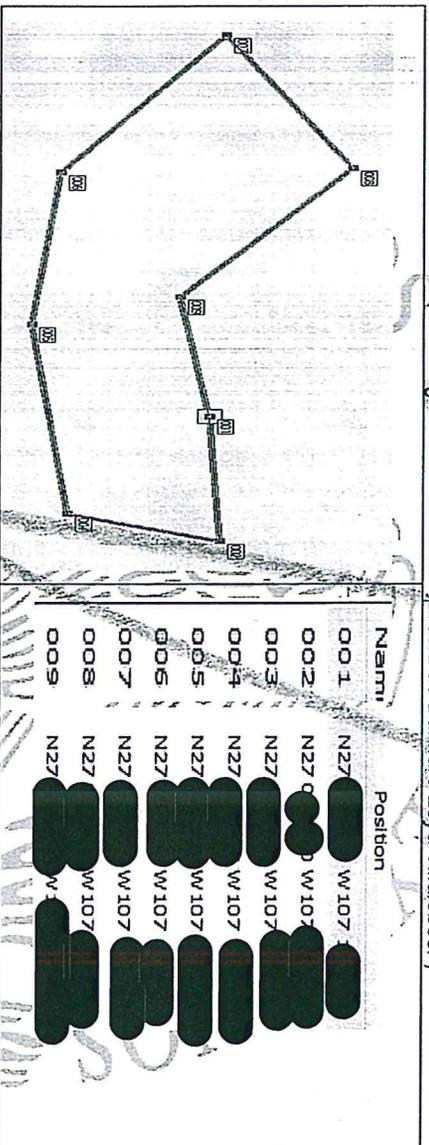
ACUERDO No.: C10072RN2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

cinchados. Los tocones se distribuyen al interior de una superficie estimada en 1.2 has, (uno punto dos hectáreas) cuyas coordenadas geográficas y polígono que la conforman se asientan más adelante.",

"A este respecto algunos de los ejidatarios que nos acompañan manifestaron que estos derribos de arbolado, los efectuó el C. Bulmaro Loya Villalobos, quien tiene domicilio conocido en la localidad de Laguna de Aboreachi en el Ejido Aboreachi Municipio de Guachochi Chih.",

"A continuación se plasman las coordenadas geográficas y el polígono en cuyo interior se distribuyen los tocones antes mencionados en el lugar conocido como Parcela de Bulmaro Loya Villalobos.",



"Señalando que sobre ninguno de los tocones y arbolado antes mencionado ni en su base se observa señalamiento, marca y/o fascínul de martillo que indique que el arbolado que sustentaban dichos tocones, fueron seleccionados para ser derribados y aprovechados a través de la aplicación de un método o sistema silvícola derivado de un Programa de Manejo Forestal autorizado, solicitando en este acto a quien atienda la diligencia muestre la autorización de aprovechamiento correspondiente, a fin de verificar también su cumplimiento, no mostrando documento alguno.",

"Se señala que durante el recorrido para ubicar el lugar inspeccionado, se tomaron coordenadas geográficas con un geoposicionador satelital (GPS) Marca Garmin modelo Etrex 10 (Navegador) y otro de la misma marca modelo GPSmap 76, programados en datum WGS84 coordenadas grados (°) minutos (') y segundos (") y los polígonos se elaboraron con ayuda del programa electrónico conocido como Map Source compatible con los GPS mencionados..."

III.- Con los escritos recibidos en esta Delegación el día ocho de agosto de dos mil diecisiete, comparecieron en lo individual [REDACTED]

SANCIÓN: Amonestación,
MEDIDAS CORRECTIVAS.
1.-Reforestación.
2.-Limpia, pica y dispersión.

JEC/ldlar

CALLE FRANCISCO MARQUEZ N6, 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPALETE
CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

EXP. ADMVO. NUM.: PFP/15.3/2C.27.210052-17
ACUERDO No.: CI0072R/2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

[REDACTED], al llamado que les fuera hecho por esta autoridad, a emprender su defensa respecto a la irregularidad que se analiza, en tales ocursos manifestaron lo que convino a sus intereses, argumentando [REDACTED] sustancialmente: "...informo a Usted que los tocones de 7 pinos son de tiempo antes y es ese tiempo no era mi parcela igual que los pinos cincados fueron afectados por la persona que era dueña de la parcela anteriormente, sin embargo dichos pinos cincados no están afectados ya que hace varios años de eso y aun siguen con follaje verde, sin embargo me di a la tarea de realizar la pica y dispersión de los desperdicios procedentes de dicho aprovechamiento de un tamaño de 50 cms, y colocarlo en forma perpendicular a la pendiente del terreno..."

Por su parte [REDACTED] al comparecer lo hicieron de manera conjunta manifestando: "...informamos a Usted que los tocones de 7 pinos que mencionan que derribó, informamos a Usted que desconocemos quien los tiraría, lo 9 táscate también desconocemos quien los tiro y extraje y por último de los 145 encinos que dicen los testigos que tire y extraje informo que esos árboles tampoco los tire yo y que un día que pasamos por ahí los vimos derribados y aprovechamos para extraer leña para uso doméstico en nuestros domicilios y fue madera procedente del fuste de tan solo 2 encinos. Llevamos un encino para cada uno. Sin embargo, nos dimos a la tarea de realizar la pica y dispersión de los desperdicios procedentes de dicho aprovechamiento de un tamaño de 50 centímetros y colocándolos en forma perpendicular a la pendiente del terreno..."

Por su parte [REDACTED] expuso: "...informo a Usted que los tocones de 31 pinos corresponden a arbolado que necesitaba para la reparación de tejaban de mi casa habitación ubicada en poblado laguna de Aboreachi, y en ningún momento fue para comercializarla, los 18 pinos cincados aun tienen el follaje verde y cincado lo que indica que no sufrieron daño y el caso de los 27 tocones de táscate fueron utilizados para reforzar el cerco perimetral de mi parcela. Sin embargo me di a la tarea de realizar la pica y dispersión de los desperdicios procedentes de dicho aprovechamiento de un tamaño de 50 centímetros y colocándolos en forma perpendicular a la pendiente del terreno..."

[REDACTED] argumento: "...informo a Usted que los tocones tanto de pino, encino y táscate no corresponden a derribos que yo haya realizado. Reconozco que entre los 70 tocones de táscate que localizaron se encuentran 16 tocones de táscate que derribé para el uso de dos corrales para la protección de unas cabras que me fueron donadas por la CDI para mejorar mis condiciones de vida, quienes exigen que tengan protección, así mismo utilicé 2 trozas de pino que estaban tiradas para hacer dos canoas para la alimentación de las cabras. El resto de los derribos desconozco quien los realizó. Sin embargo me di a la tarea de realizar la pica y dispersión de los desperdicios procedentes de dicho aprovechamiento de un tamaño 50 centímetros y colocándolos en forma perpendicular a la pendiente del terreno..."

Y [REDACTED] manifestó: "...informo a Usted que los tocones de 107 pinos corresponden a arbolado muerto en su gran mayoría, un árbol derribado por el viento y solo 5 pinos que

SANCIÓN: Amonestación.
MEDIDAS CORRECTIVAS:
1.-Reforestación.
2.-Limpia, pica y dispersión.

JECM/ljar



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0052-17

ACUERDO No.: C10072R/N2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

utilicé para unos harcones en mi domicilio y los 14 tocotes de táscate solo cuatro derribé yo y fueron para uso doméstico y corresponden a arboles utilizados en la reparación del cerco perimetral de mi parcela. Sin embargo me di a la tarea de realizar la pica y dispersión de los desperdicios procedentes de dicho aprovechamiento de un tamaño de 50 centímetros y colocándolos en forma perpendicular a la pendiente del terreno..."

Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo que entrando al análisis de los argumentos vertidos por [REDACTED] en el sentido que los aprovechamientos fueron realizados tiempo atrás cuando no era el dueño de dicha parcela, tal declaración al no haber sido sustentada y apoyada con medio de convicción alguno no viene sino a constituir una simple manifestación, pues como ya se señaló con antelación el interesado no probó el argumento que en tal sentido vertió.

Ahora bien, en cuanto al dicho de [REDACTED]

[REDACTED] advierte la confesión expresa, ya que en lo individual admiten la irregularidad evidenciada, no encontrando justificación en su actuar, en este orden de ideas tenemos que se actualiza la hipótesis contemplada en el Artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles mismo que establece: Artículo 199. "La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ellas las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse; II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, y III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concierne al negocio." Por lo que esta Autoridad otorga pleno valor probatorio a la confesión expresa en atención al precepto de derecho citado, con antelación.

De todo lo anterior, es evidente y se concluye que se incide por parte de los infractores en la irregularidad que en este apartado se examinó, toda vez que del acta de inspección que el día de hoy nos ocupa, se desprende que el aprovechamiento realizado se hizo al margen de una autorización.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

SANCIÓN: Amonestación.
MEDIDAS CORRECTIVAS.
1.-Reforestación.
2.-Limpia, pica y dispersión.

JEGMdlar



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

17

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.312G.27.2/0052-17
ACUERDO No.: C10072RN2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Ahora bien, en relación con los hechos comprendidos en el punto A del Considerando II de la presente resolución tenemos que los mismos constituyen una franca violación a lo dispuesto por el **Artículo 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, que en su parte conducente establece: *"Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales o preferentemente forestales. Dicha autorización comprenderá la del programa de manejo a que se refiere la presente Ley y la que, en su caso, corresponda otorgar en materia de impacto ambiental, en los términos de la legislación aplicable. El Reglamento o las Normas Oficiales Mexicanas establecerán los requisitos y casos en que se requerirá aviso."*

La contravención a dicho dispositivo legal se hace consistir en que del acta de inspección forestal los inspectores comisionados evidenciaron el aprovechamiento forestal no autorizado, observando en el paraje denominado Tomaráchi, 107 tocones de pino con categorías diamétricas que van de los 0.10 a los 0.45 metros, arrojando un volumen de 51.850 (cincuenta y uno punto ochocientos cincuenta) metros cúbicos volumen total árbol. Asimismo, se observaron y contabilizaron 14 tocones de táscale con categorías diamétricas que van de los 0.10 a los 0.35 metros, por un volumen de 2.657 (dos punto seiscientos cincuenta y siete) metros cúbicos volumen total árbol.

En el paraje denominado Arroyo de Osetate se observaron 7 tocones de pino con categorías diamétricas que van de los 0.10 a los 0.40 metros, arrojando un volumen de 3.320 (tres punto trescientos veinte) metros cúbicos volumen total árbol, asimismo, se observaron y contabilizaron 9 tocones de táscale con categorías diamétricas que van de los 0.10 a los 0.50 metros, por un volumen de 3.437 (tres punto cuatrocientos treinta y siete) metros cúbicos volumen total árbol, y 145 tocones de encino con categorías diamétricas que van de los 0.10 a los 0.70 metros, arrojando un volumen de 62.889 (sesenta y dos punto ochocientos ochenta y nueve) metros cúbicos volumen total árbol.

En el paraje denominado Mesa de la Lagunita se observaron 4 tocones de pino con categorías diamétricas que van de los 0.20 a los 0.35 metros, arrojando un volumen de 2.337 (dos punto trescientos treinta y siete) metros cúbicos volumen total árbol; asimismo, se observaron y contabilizaron 70 tocones de táscale con categorías diamétricas que van de los 0.10 a los 0.50 metros, por un volumen de 44.212 (cuarenta y cuatro punto doscientos doce) metros cúbicos volumen total árbol, y 18 tocones de encino con categorías diamétricas que van de los 0.15 a los 0.50 metros, arrojando un volumen de 8.245 (ocho punto doscientos cuarenta y cinco) metros cúbicos volumen total árbol.

En el paraje denominado Parcela de Hilario Loya se observaron 8 tocones de pino con categorías diamétricas que van de los 0.15 a los 0.50 metros, arrojando un volumen de 5.448 (cinco punto

17

SANCIÓN: Amonestación.
MEDIDAS CORRECTIVAS:
1.-Reforestación.
2.-Limpia, pica y dispersión.

JECM/dlar

CALLE FRANCISCO MARQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPAOTE

CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

18

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PPA/15.3/2C.27.2/0052-17
ACUERDO No.: C10072RRN2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

cuatrocientos cuarenta y ocho) metros cúbicos volumen total árbol; asimismo, se observaron 2 árboles de pino cinchados con categorías diamétricas de 0.40 metros, de los que se estimó un volumen de 2.651 (dos punto seiscientos cincuenta y uno) metros cúbicos volumen total árbol.

En el paraje denominado Parcela de Bulmaro Loya se observaron 31 tocones de pino con categorías diamétricas que van de los 0.10 a los 0.50 metros; arrojando un volumen de 9.216 (nueve punto doscientos dieciséis) metros cúbicos volumen total árbol; asimismo, se observaron 18 árboles de pino cinchados con categorías diamétricas de 0.30 a los 0.45 metros, de los que se estimó un volumen de 15.452 (quince punto cuatrocientos cincuenta y dos) metros cúbicos volumen total árbol y contabilizaron 27 tocones de tascate con categorías diamétricas que van de los 0.10 a los 0.25 metros, por un volumen de 0.285 (cerro punto doscientos ochenta y cinco) metros cúbicos volumen total árbol.

Se dice que el arbolado fue aprovechado sin autorización a razón de que los tocones no ostentan ninguna marca o señalamiento para su legal aprovechamiento, actualizándose con ello la contravención a los ordenamientos jurídicos citados con antelación.

Se afirma que los hechos que se analizan, constituyen una trasgresión a lo establecido en los dispositivos legales transcritos con anterioridad, en razón a que del desahogo de la diligencia practicada, se evidenciaron diversos y múltiples aprovechamientos ilícitos sobre los recursos forestales existentes en terrenos de [REDACTED]

[REDACTED] esto es, la extracción y aprovechamiento sin autorización por los volúmenes antes descritos, explotaciones las cuales se realizaron sin contar con la específica autorización que para la ejecución de tales acciones debió obtenerse; otorgar la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y se sostiene lo anterior en virtud de que como así lo hizo constar el personal actuante, los aprovechamientos en cita se ejecutaron sin permiso, pues los tocones dejados en el área afectada, no contaban ni ostentaban sobre su base señalamiento alguno que infringiera su legal explotación, deduciéndose con ello que las explotaciones en comento, se realizaron al margen de la debida autorización con que debieron contar los infractores, pues al carecer del respectivo permiso y/o autorización, traduce automáticamente en ilícitos los derribos evidenciados y que en el presente apartado constituyen punto de estudio.

En forma adicional a los razonamientos vertidos con antelación, es de puntualizarse por esta Autoridad la importancia que reviste y toma para ésta Procuraduría el vigilar y procurar por el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales con que cuenta nuestro país, toda vez que si no se atiende en forma inmediata y oportuna la tala clandestina que se viene sufriendo sobre nuestros recursos forestales, el elevado índice de deforestación existente en la actualidad se incrementaría aún más, lo

18

SANCIÓN: Amonestación,
MEDIDAS CORRECTIVAS.
1.-Reforestación.
2.-Limpia, pica y dispersión.

JECM/dlar



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: EJIDO ABOREACHI,
MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0052-17
ACUERDO No.: CI0072RN/2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

que provocaría la pérdida de nuestra riqueza natural existente en nuestros bosques, sin otorgar con ello oportunidad a las nuevas y futuras generaciones de gozar y apreciar los mencionados recursos naturales, los que llegado el caso resultan imprescindibles y vitales para una sana existencia.

Los hechos que en el presente apartado son punto de estudio, se encuentran clasificados como una infracción a la Ley de la materia, en términos de lo previsto por su Artículo 163.- "Son infracciones a lo establecido en esta Ley, Fracción III.- *Levar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta ley, de su reglamento o de las normas oficiales mexicanas aplicables.*"

En el anterior orden de ideas, se tiene a los señores **[REDACTED]** como responsables de los aprovechamientos ilícitos realizados en terrenos de **[REDACTED]** en atención a las razones expuestas en párrafos precedentes.

Cabe agregar, que por lo que toca al **[REDACTED]** CHIHUAHUA, no ha de serle atribuida responsabilidad alguna en el presente asunto, toda vez que fue llamado al presente procedimiento administrativo que hoy se concluye, para el mero efecto que hiciera valer lo que a su interés y derecho conviniera, en virtud de que los aprovechamientos forestales ilícitos evidenciados se realizaron en terrenos del ejido inspeccionado.

Para finalizar y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

19
SANCIÓN: Amonestación.
MEDIDAS CORRECTIVAS:
1.- Reforestación.
2.- Limpieza y disposición.

JECM/lat



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/PA/15.3/2C.27.2/0052-17
ACUERDO No.: C10072R/NZ017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Juicio atreyente número 11/189/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutive.-
Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED]

[REDACTED] por la violación, en que incurrieron a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones que constituyeron la litis en el presunto asunto NO fueron desvirtuados;

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED]

[REDACTED] cometieron la infracción establecida en el artículo 166 Fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 73 del mismo ordenamiento.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [REDACTED]

[REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que al momento de realizarse la inspección se evidenció el aprovechamiento sin autorización en el interior del ejido inspeccionado de 177 árboles de pino por un volumen total de

- SANCIÓN: Amonestación.
- MEDIDAS CORRECTIVAS.
- 1.-Reforestación.
- 2.-Limpia, plica y dispersión.

JEC/mdlar



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

21

INSHECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.3/2C.27.2/0052-17

ACUERDO No.: C10072RN2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

90.274 (noventa punto doscientos setenta y cuatro) metros cúbicos volumen total árbol de pino; 163 árboles de encino por un volumen total de 71.134 (setenta y uno punto ciento treinta y cuatro) metros cúbicos volumen total árbol de encino y de 120 árboles de táscate por un volumen total de 50.591 (cincuenta punto quinientos noventa y un) metros cúbicos; rollo total árbol de táscate, ilícitos que importan un daño a los recursos forestales; maderables que previo a su aprovechamiento y extracción existían en el área afectada.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO. Por tanto, el daño producido radica en el aprovechamiento forestal sin autorización evidenciado en terrenos del ejido inspeccionado, ya que con ello se altera el hábitat natural existente, propiciando una alteración de la biodiversidad de la flora y fauna silvestres, así como la presencia de plagas y enfermedades, la pérdida de la cubierta vegetal, erosión de los suelos, modificación de los ciclos hidrológicos, etc.

C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR. A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de [REDACTED]

[REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, las personas sujetas a este procedimiento no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tiene por perdido ese derecho.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, esta Delegación determina que no cuenta con los elementos suficientes para estimar las condiciones económicas, sociales y culturales.

D) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED]

[REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no son reincidentes.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS

21

SANCIÓN: Amonestación,
MEDIDAS CORRECTIVAS.

- 1.-Retorestación.
- 2.-Limpia, plica y dispersión.

JECMdlar



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PEP/AV/5.3/25.27.2/0052-17
ACUERDO No.: C10072RRN2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, la suscrita resolutora carece de los elementos para determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION: Esta Autoridad estima que no existe beneficio alguno directamente obtenido, por los actos que constituyeron la litis en el asunto que hoy se resuelve, ya que los aprovechamientos no se realizaron para comercializarlos, según el dicho de los infractores.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED]

[REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164) y 165, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en la fracción III del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 73 del mismo ordenamiento; y conforme a las facultades discrecionales establecidas en la ley, esta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el Considerando II de la presente resolución en los términos de la Fracción I del Artículo 164 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable mismo que establece **Artículo 164.-** "Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: **Fracción I.- Amonestación**".

VIII.- Con fundamento en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente

SANCIÓN: Amonestación,
MEDIDAS CORRECTIVAS.
1.-Reforestación.
2.-Limpia, pica y dispersión.

JEC/ldlar



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: [REDACTED]
MONITORIO DE OBSERVACIONES: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM.: PEP/15.3/2C.27/2/0052-17
ACUERDO No.: C10072RRN2017

78

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

y Recursos Naturales; , y atendiendo el orden de prelación entre reparación y compensación del daño ambiental, previstos en los artículos 3, fracción I, 10 primer párrafo y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento, mismas que son de orden e interés público y de observancia general, según lo estatuido en el artículo 1º del primer ordenamiento; en razón a que como se puede apreciar de los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente Resolución, se encontraron circunstanciados hechos y/o omisiones que dieron motivo a infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, toda vez que se evidenció que los aprovechamientos forestales no se realizaron conforme a un programa de manejo autorizado, por lo que se deben de realizar acciones encaminadas para compensar o minimizar los daños causados al ecosistema por la comisión de los ilícitos antes descritos, con el fin primordial de evitar posibles incendios en la región y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena a [REDACTED]

[REDACTED] a reparación de los daños ocasionados en terrenos del mismo ejido, consistente en restituir a su Estado Base el hábitat, el ecosistema, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionaban, mediante las siguientes medidas de restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación:

1.- [REDACTED] en el paraje conocido como "Tomáachi" específicamente en las coordenadas geográficas siguientes:

Id	Coordenadas Geográficas
93	N27° [REDACTED] W107° [REDACTED]"
94	N27° [REDACTED] W107° [REDACTED]"
95	N27° [REDACTED] W107° [REDACTED]"
96	N27° [REDACTED] W107° [REDACTED]"
97	N27° [REDACTED] W107° [REDACTED]"
98	N27° [REDACTED] W107° [REDACTED]"
99	N27° [REDACTED] W107° [REDACTED]"

a) Deberá realizar la pica y dispersión de los residuos de los aprovechamientos sin autorización, los cuales deberán ser esparcidos y colocados de manera perpendicular con la

SANCIÓN: Amonestación,
MEDIDAS CORRECTIVAS.
1.- Reforestación.
2.- Limpia, pica y dispersión.

JECM/dlay



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM: PFP/PA15.3/26.27.2/0052-17
ACUERDO No.: C10072RN2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

finalidad de prevenir la presencia de algún incendio forestal o algún otro evento que pudiera ocasionar desequilibrio ecológico. **PLAZO INMEDIATO.**

- b) En la superficie de 0.1has (cero punto uno hectáreas), que delimitan las coordenadas geográficas N27°07'59.5" W107°17'58.1", N27°08'00.8" W107°17'58.6", y N27°08'00.0" W107°17'58.8", deberá reforestar con al menos dos especies nativas de pino de tal manera que la densidad resultante no sea menor a 1200 (un mil doscientas) plantas por hectárea. Plazo 06 (seis) Meses.
- c) Deberá tomar las medidas necesarias que aseguren el establecimiento y permanencia por al menos cinco años de los individuos plantados reponiendo todas aquellas plantas que mueran o sufran daños irreversibles durante este periodo. Plazo 06 (seis) Meses.
- d) Con el fin de proteger del pastoreo del ganado y otro tipo de daños la reforestación señalada en el inciso b, a efectuarse en la superficie de 0.1has (cero punto uno hectáreas), que delimitan las coordenadas geográficas N27°07'59.5" W107°17'58.1", N27°08'00.8" W107°17'58.6", y N27°08'00.0" W107°17'58.8", la deberá cercar con al menos cuatro hilos de alambre de púas sostenidos con poste a su elección (a una distancia no mayor de dos metros entre poste y poste), debiendo darle mantenimiento continuo para que el cerco permanezca en buenas condiciones por al menos cinco años. Plazo 06 (seis) meses.
- e) Deberá remitir durante los primeros cinco años a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua informes semestrales (los primeros cinco días hábiles de los meses de enero y julio) detallados de las condiciones, desarrollo, avance y mejoras efectuadas para el establecimiento y permanencia de la reforestación, que incluya acervo fotográfico y constancias necesarias sobre la ejecución de estas medidas correctivas, a fin de evaluar su cumplimiento.

2.- HERNAN CARAVEO BUSTILLOS y HECTOR BUSTILLOS VILLALOBOS en el paraje conocido como "Arroyo de Oseñare", en una superficie de **38 hectáreas** específicamente en las coordenadas geográficas siguientes:

Id	Coordenadas Geográficas
1	N27° [REDACTED] W107° [REDACTED]
2	N27° [REDACTED] W107° [REDACTED]
3	N27° [REDACTED] W107° [REDACTED]

24
SANCIÓN: Amonestación.
MEDIDAS CORRECTIVAS.
1.- Reforestación.
2.- Limpia, plica y dispersión.

JECM/dlar

CALLE FRANCISCO MÁRQUEZ No. 905, ESQUINA CON EJIDO SAN ISIDRO, COLONIA EL PAPALETE
CD. JUÁREZ, CHIH., C.P. 32599, TEL. 01(656) 6-82-39-90.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: EJIDO ABOREACHI,
MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA.
EXP. ADMIVO. NUM: PFP/15.3/2C.27/2/0052-17
ACUERDO No.: C10072RN/2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

4	N27° [REDACTED] W107° [REDACTED]
5	N27° [REDACTED] W107° [REDACTED]
6	N27° [REDACTED] W107° [REDACTED]
7	N27° [REDACTED] W107° [REDACTED]
8	N27° [REDACTED] W107° [REDACTED]
9	N27° [REDACTED] W107° [REDACTED]
10	N27° [REDACTED] W107° [REDACTED]

a) Deberán realizar la pica y dispersión de los residuos de los aprovechamientos sin autorización, los cuales deberán ser esparcidos y colocados de manera perpendicular con la finalidad de prevenir la presencia de algún incendio forestal o algún otro evento que pudiera ocasionar desequilibrio ecológico. **PLAZO INMEDIATO.**

3. [REDACTED] en el paraje/condado como "Mesquite Lagunilla" en una superficie de **33.2 hectáreas** específicamente en las coordenadas geográficas siguientes:

Id	Coordenadas Geográficas
1	N27° [REDACTED]
2	N27° [REDACTED]
3	N27° [REDACTED]
4	N27° [REDACTED]
5	N [REDACTED]
6	N27° [REDACTED]
7	[REDACTED]
8	[REDACTED]
9	[REDACTED]
10	[REDACTED]
11	[REDACTED]
12	N [REDACTED]
13	N [REDACTED]
14	[REDACTED]
15	[REDACTED]
16	[REDACTED]

SANCIÓN: Amonestación,
MEDIDAS CORRECTIVAS,
1.-Reforestación,
2.-Limpia, pica y dispersión.

JECM/dia



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO: EJIDO ABOREACHI,
MUNICIPIO DE GUACHOCHI, CHIHUAHUA,
EXP. ADMVO. NUM: PFP/Al15.3/2C.27.2/0052-17
ACUERDO No.: CI007ZR/N2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

a) Deberá realizar la pica y dispersión de los residuos de los aprovechamientos sin autorización, los cuales deberán ser esparcidos y colocados de manera perpendicular con la finalidad de prevenir la presencia de algún incendio forestal o algún otro evento que pudiera ocasionar desequilibrio ecológico. **PLAZO INMEDIATO.**

4.- **HILARIO LOYA GARCIA** en el paraje conocido como "Parcela de Hilario Loya Garcia" en una superficie de **0.1 hectáreas** específicamente en las coordenadas geográficas siguientes:

Id	Coordenadas Geográficas
1	[REDACTED]
2	[REDACTED]
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]
5	[REDACTED]
6	[REDACTED]
7	[REDACTED]
8	[REDACTED]

a) Deberá realizar la pica y dispersión de los residuos de los aprovechamientos sin autorización, los cuales deberán ser esparcidos y colocados de manera perpendicular con la finalidad de prevenir la presencia de algún incendio forestal o algún otro evento que pudiera ocasionar desequilibrio ecológico. **PLAZO INMEDIATO.**

5.- **BULMARO LOYA VILLALOBOS** en el paraje conocido como "Parcela de Bulmaro Loya Villalobos" en una superficie de **1.2 hectáreas** específicamente en las coordenadas geográficas siguientes:

Id	Coordenadas Geográficas
1	[REDACTED]
2	[REDACTED]
3	[REDACTED]
4	[REDACTED]
5	[REDACTED]
6	[REDACTED]
7	[REDACTED]

SANCIÓN: Amonestación,
MEDIDAS CORRECTIVAS.

- 1.-Reforestación
- 2.-Limpia, pica y dispersión.

JECM/dlar



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFP/15.312G.27.2/0052-17
ACUERDO No.: CI0072RRN2017

80

8	N27-[REDACTED]	W107-[REDACTED]
9	N27-[REDACTED]	W107-[REDACTED]

- a) Deberá realizar la pica y dispersión de los residuos de los aprovechamientos sin autorización, los cuales deberán ser esparcidos y colocados de manera perpendicular con la finalidad de prevenir la presencia de algún incendio forestal o algún otro evento que pudiera ocasionar desequilibrio ecológico. **PLAZO INMEDIATO.**

El plazo establecido para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las circunstancias que lo integran, en los términos de los Considerandos que anteceden, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 163 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 73 del mismo ordenamiento; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; se **amonesta** a [REDACTED]

[REDACTED] a efecto de que se abstengan de realizar aprovechamientos forestales, sin contar con la autorización correspondiente, y se les apercibe para que dejen de realizar la práctica de cinchar el arbolado, lo anterior con fundamento en el artículo 5° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en inmediata relación con el artículo 4° párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así también se les apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérselos hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 165 penúltimo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO. En atención a las razones expuestas en el Considerando III de la presente resolución se [REDACTED] de [REDACTED] considerar lo infractor a la legislación de la materia.

SANCIÓN: Amonestación,
MEDIDAS CORRECTIVAS:
1.-Reforestación,
2.-Limpia, pica y dispersión.

JECM/dlar



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. NUM.: PFP/A/15.3/2C.27.2/0052-17
ACUERDO No.: C10072RN2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

TERCERO. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena:

[REDACTED]; el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VIII de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibidos de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrán hacerse acreedores a las sanciones penales que, en su caso, procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

CUARTO. Se le hace saber a

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Colonia Ávalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

SEXTO. En cumplimiento al Punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorpórados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión

SANCIÓN: Amonestación,
MEDIDAS CORRECTIVAS,
1.-Reforestación,
2.-Limpia, pica y dispersión.

JECM/dlar



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA

29

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM. PFP/15.3/2C.27.2/0052-17

ACUERDO No.: C10072RN2017

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Chihuahua es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Fuentes Mares, No. 9401, Colonia Avalos en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, C.P. 31074.

SEPTIMO. En términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución administrativa al

[REDACTED] todos ellos con domicilio conocido en el Ejido Aboreachi, municipio de Guachochi, Chihuahua.

Así lo resuelve y firma la LIC LAURA ELENA ULLATE CASANDYA Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua. **CUMPLASE**



JECM/dar

SANCIÓN: Amonestación.
MEDIDAS CORRECTIVAS.
1.-Reforestación.
2.-Limpia, pica y dispersión.

29